

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1279/2016

Fecha de Clasificación: 02-DIC-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 27
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV de la LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000264

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dos días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00051-2016 de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje acopio y/o disposición final de los residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.** (Planta Estambres) en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00051-2016, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que mediante escrito ingresado en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, con personalidad debidamente acreditada mediante escritura pública número diecisiete mil seiscientos noventa y seis, pasada ante la fe del Lic. Emilio Cárdenas Estrada, notario público número Tres de la Ciudad de Monterrey, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0566/2016 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, y notificado mediante cedula de notificación previo citatorio el día diecinueve de julio del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, por lo posibles hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección aludida en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa, y que pudieran ser susceptibles de sanción por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Asimismo, en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE**

Monto de multa: \$9,495.20 (nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1279/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

C.V., el cumplimiento de tres medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que mediante escrito ingresado en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2016**, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día treinta del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito mencionado en el punto inmediato anterior, y por su relación se realizó una valoración de la medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento correspondiente.

SÉPTIMO.- Que mediante orden y acta de inspección número II-00329-2016, de fechas trece y quince de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizaran una visita de verificación a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento correspondiente.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0959/2016**, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, y notificado rotulón el día veintiuno del mismo mes y año, se valoró el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con base en lo asentado dentro del acta de inspección anteriormente citada.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/1186/2016** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día veintidós del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del presente procedimiento administrativo, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día **veinticuatro al día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo inhábiles los días veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, presentara alegatos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1279/2016

000265

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00051-2016, levantada el día primero de junio de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1. No acredita haber registrado la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a efecto de autocategorizarse como Pequeño Generador.

Monto de multa: \$9,495.20 (nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1279/2016

2.- Su almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, así como tampoco almacena los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

3.- No identifica los residuos peligrosos, ni clasifica, etiqueta o marca debidamente los envases en donde son almacenados.

III.- Que mediante escrito ingresado en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED], en representación legal de la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convalidantes en relación a lo circunstanciado en el acta de inspección número II-00051-2015, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tal efecto las pruebas que enseguida se describen:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada de la escritura pública número diecisiete mil seiscientos noventa y seis, pasada ante la Fe del Lic. Emilio Cárdenas Estrada, notario público número 3, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada del oficio número 03/271/10, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con atención a la empresa denominada Derivados Acrílicos S.A. de C.V., (Planta Estambres).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada del oficio número 03/308/13, de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con atención a la empresa denominada Derivados Acrílicos S.A. de C.V., (Planta Estambres).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la modificación al registro de generación por cambio de garantía, en su modalidad SEMARNAT-07-031.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la constancia de recepción y del Comprobante de documentos entregados, para la Modificación a los Registros y autorizaciones de residuos peligrosos.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, en el cual la empresa denominada Derivados Acrílicos S.A. de C.V., a través de su representante legal, hace entrega a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la solicitud de modificación a los Registros de Pequeño Generador.

Monto de multa: \$9,495.20 (nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1279/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000266

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** 13 (trece) Imágenes fotográficas simples.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del manifestó de entrega, transporte y recepción número 14437.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia cotejada de la Bitácora de Almacenamiento de Residuos Peligrosos útil a 7 fojas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del certificado de acreditación otorgado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., a favor de la empresa denominada Asesoría en Servicios y Laboratorio S.A. de C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copias cotejadas de los informes números 100398, 100399, 100400, 100401, 100402, 100403, 100404, 100405, 100406, 100407, 100408, 100409, 100410, 100411, 100412, 100413, 100414, 100415, 100416, 100417, 100418, 100419, 100420, 100421, 100422, 100423, 100424, 100425, 100426, 100427, 100428, 100429, 100431, 100432, 100433, 100434, 100435, 100436, 100437 y 100438, emitidos por la empresa denominada De La R Asesoría en Servicios y Laboratorio S.A. de C.V.

Asimismo, mediante escrito ingresado en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que su derecho convino de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y aportar las pruebas que estimó convenientes, siendo estas las consistente en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copias cotejadas de la Escritura notarial número diecisiete mil seiscientos noventa y seis, pasado ante la fe del Lic. Emilio Cárdenas Estada, notario público número tres, de la ciudad de Monterrey Nuevo León.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada del oficio número 01-PMG-I-900-2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada del oficio número 03/308/13, de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copias cotejadas de la Constancia de Recepción y Comprobante de documentos entregados, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, para la Modificación a los Registros y Autorizaciones de Residuos Peligrosos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia coteja de la solicitud de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, en su modalidad SEMARNAT-07-031, con fecha de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día veintitrés de mayo de dos mil trece.

Monto de multa: \$9,495.20 (nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1279/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia cotejada del escrito dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de acuse del día veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Por lo que en tales ocursos la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniere en relación a lo señalado en el acta de inspección, el cual se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizará el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promotente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Por lo que respecta a la irregularidad número 1, la cual menciona que la inspeccionada "no acredita haber registrado la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a efecto de autocategorizarse como Pequeño Generador", ya que los inspectores federales asentaron a foja trece del acta de inspección número II-00051-2016, que al momento de solicitarle el documento de Autocategorización como generador de residuos peligrosos, este manifestó "no contar con dicho documento por el momento, sin embargo manifiesta tener conocimiento de que su generación corresponde a la de pequeño generador", y que por lo tanto al no acreditar su dicho se contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/11279/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000267

ARTICULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTICULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;
II. Pequeños generadores, y
III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTICULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1279/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

ARTICULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Unico de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/1279/2016

000268



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

previsto en el presente artículo.

En este sentido, se tiene que la inspeccionada exhibió mediante escrito ingresado en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el oficio número 03/308/13, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le informa que respecto de su Tramite Modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos, este ha sido registrado el cambio de categoría a pequeño generador, sin embargo, tal y como se razonó en el acuerdo de emplazamiento número PFP/A/8.5/2C27.1/0566/2016, de fecha veintidos de julio de dos mil dieciséis, esta documental resulta insuficiente para dar por hecho que la inspeccionada ha reportado la totalidad de los residuos peligrosos, ya que si bien de dicha documental se desprende que la inspeccionada ya se autocategorizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, lo cierto es que aun y con lo anterior esta autoridad tiene la incertidumbre de que efectivamente hayan sido reportados la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo a efecto de categorizarse como Pequeño Generador, ya que de haber omitido alguno de ellos en su registro, este dejará de tener los efectos legales que se pretende.

Luego entonces, se tiene que la inspeccionada, exhibió mediante escrito ingresado en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el oficio número DGGIMAR.710/006104, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se pronuncia respecto del "Plan de Manejo", presentado por la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, siendo identificados diversos residuos peligrosos tales aceite usado o caduco, arena contaminada, aserrín contaminado con diésel, barredura impregnada con aceite y grasa, baterías electrolíticas bolsa impregnada, cartón con colorante, colorantes caducos, costal impregnado con polvo químico, cubeta impregnada con aceite y grasa, cubeta impregnada con combustible, cuenta impregnada con pintura y/o solvente, cuñetes vacíos sucio, chatarra contaminada de aceite o grasa, trasco con restos de pegamento, grasa usada, lámparas fluorescentes todos de planta tratadora, hollín de caldera, parafina contaminada, pinturas caducas, porción vacío contaminado, solventes químicos, ambos vacíos de aceite, ambos vacíos impregnados de polvo químico, también vacíos impregnados de combustible, trapo sucio de aceite, cartón impregnado con combustible, vidrio de lámparas fluorescentes, cartón impregnado con parafina y aceite, cartón impregnado con parafina y aceite, malla sucia de parafina y aceite, costal impregnado con ácido oxálico, costal impregnado con suavizante, malla sucia de combustible, recipiente impregnado de clorito de sodio, recipiente impregnado de combustible, recipiente impregnado de hidrosulfito de sodio, recipiente de plástico impregnado de colorante, recipiente impregnado de aceite y grasa, recipiente impregnado de polvo químico, recipiente vacío impregnado de solventes, trapo impregnado de pintura y esmalte, en una generación anual de 16.368 ton., (dieciséis punto trescientos sesenta y ocho toneladas), y tomando en cuenta que mediante visita de inspección de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, los inspectores federales actuantes asentaron que con motivo de la visita y de lo manifestado por el inspeccionado pudieron percatarse que la inspeccionada genera los residuos peligrosos denominados sólidos impregnados y lámparas fluorescentes, residuos incluidos en el plan de manejo y además de que mediante oficio número 03/308/13, esta solicitó su Modificación a los Registros, es por consecuencia que esta autoridad tiene por **desvirtuada la irregularidad de mérito.**

Por otra parte, en lo que concierne a la **irregularidad número 2**, la cual hace referencia a que el almacén temporal de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1279/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos no cumple con las condiciones básicas de seguridad, toda vez que no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, así como tampoco almacena los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios." de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c), d), f), y h), y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...) V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) (...) g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

De esta manera, resulta que la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, manifestó mediante escrito ingresado en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, que "si se contaba con techos, con los avisos de peligrosidad correspondientes y que respecto a que no se cuenta con registro de los altos niveles de agua en temporada de lluvias, en efecto no se cuenta con ningún pluviómetro.", pretendiendo acreditar lo dicho con imágenes fotográficas simples, las cuales si bien guardan relación con lo manifestado, lo cierto es que dichas pruebas no tienen el alcance deseado por la inspeccionada, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1279/2016

000269

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



federal, esta no posee valor probatorio pleno, en tanto que no cuenta con la certificación correspondiente que acredite las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron tomadas, y en todo caso únicamente apoyan como un simple indicio, apoyado del siguiente criterio jurisprudencial que resulta aplicable al caso en concreto.

"COPIAS FOTOSTATICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS."

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe de aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 y 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."

Jurisprudencia No. 185, Tomo IV, Materia Civil, consultable a fojas 127 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época Número: 185 Tomo: IV
Foja: 127

COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1998, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS, SU VALOR PROBATORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1279/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantanpec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vázquez.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Por lo anterior, fue necesario que inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizaran en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, en donde pudieron observar dentro del área donde se encontraban los residuos peligrosos generados, los siguiente letreros uno de color amarillo con una leyenda almacén temporal de residuos peligrosos, otro con la leyenda líquidos, sólidos impregnados, arena absorbente, lámparas fluorescentes, además de que fueron encontrados dos recipientes de plástico transparente con una identificación con la leyenda lámparas fluorescentes, dos recipientes metálicos con la leyenda carbonato de sodio y el otro con leyenda arena, cuatro recipientes de plástico de color amarillo con las siguientes leyendas, aceite lubricante usado, aceite/grasas, sólidos impregnados, combustibles, y que pegada a la pared se encontraba una guía de identificación de materiales peligrosos donde se describe las condiciones para clasificar los residuos peligrosos, (riesgo a la salud, riesgo de incendio, riesgo por reactividad), por lo que conformidad con los preceptos legales supratranscritos, es que esta autoridad tiene por subsanada la irregularidad de mérito, esto en el entendido de que la inspeccionada aplicó las acciones y conocimientos necesarios para corregir la irregularidad, una vez que esta autoridad iniciara sus facultades de inspección y vigilancia, actualizando la infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

Por último, en cuanto a la irregularidad número 3, la cual menciona que la inspeccionada "no identifica los residuos peligrosos, ni clasifica, etiqueta o marca debidamente los envases en donde son almacenados", toda vez que a foja dieciséis del acta de inspección número II-00051-2016, se asentó que "las lámparas fluorescentes son depositadas en cajas de cartón o recipientes cilíndricos de cartón, sin identificar o etiquetar, y los residuos peligrosos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/11279/2016

000270



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

solidos contaminados se depositan en una caja, sin etiqueta de identificación", de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 y 46 fracciones I, II, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1279/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos, que generen;

II. (...)

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la empresa denominada DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V., manifestó que respecto de las lámparas fluorescentes encontradas están se encuentran "íntegras", no quebradas, por lo que considera que no son residuos peligrosos, las cuales según su dicho, fueron retiradas del área así como etiquetadas para su posterior confinamiento, y que por lo que se refiere a los sólidos impregnados, estos ya fueron retirados por parte del prestador de servicios de recolección de residuos peligrosos, conforme se desprende de las evidencia fotográfica simple que corren agregada al escrito de cita, mismas que si bien guardan relación con lo manifestado, lo cierto es que en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dichas documentales no podrán ser valorados con valor probatorio pleno, puesto que no contiene la certificación correspondiente que acredite las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron tomadas, no omitiendo señalar que la fracción XXXII del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, prevé como definición de Residuos Peligrosos, aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, por lo que independientemente que de las lámparas fluorescentes a las que hace referencia la inspeccionada se encuentren íntegras, si estas dejan

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/1279/2016

000271



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de tener una utilidad o dejan de servir, estas por sus características de peligrosidad presentan un riesgo ambiental, por lo tanto para los efectos legales de la Ley ambiental, estas son consideradas como residuos peligrosos.

Posteriormente, se tiene que a foja seis del acta de inspección número II-00329-2016, se asentó que los recipientes encontrados al momento de la visita se encontraban clasificados, etiquetados y marcados cada uno de los recipientes encontrados en el almacén temporal de residuos peligrosos, acta que en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, posee valor probatorio pleno en tanto que fue levantada por inspectores federales envestidos de fe pública, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 y 46 fracciones I, II, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es que esta autoridad tiene por subsanada la irregularidad de mérito, siendo identificados los residuos peligrosos, y clasificados, etiquetados o marcados debidamente los envases en donde son almacenados, actualizándose de tal manera la infracción prevista por el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquella de cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generaran efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que si tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado respecto de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V., mediante acuerdo de emplazamiento número

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: FPPA/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: FPPA/8.5/2C.27.1/1279/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

FPPA/8.5/2C.27.1/0566/2016 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, al respecto se tiene que fechar quince de septiembre de dos mil dieciséis, esta autorización realizada una visita de verificación en el establecimiento, la cual fue valorada mediante acuerdo número FPPA/8.5/2C.27.1/0959/2016, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, a efecto de valorar el grado de cumplimiento de las mismas, el cual atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal se inserta en su literalidad en la presente resolución administrativa.

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, esta autoridad considera oportuno pronunciar respectó al cumplimiento de las medidas correctivas números 2 y 3, que le fueron ordenadas a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número FPPA/8.5/2C.27.1/0566/2016, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, con el objeto de valorar el grado de cumplimiento de las mismas, y las cuales consisten en:

2. Deberá instalar en su almacén temporal de residuos peligrosos señalamientos y letreros visibles, así como almacenar los residuos peligrosos recipientes identificándolos considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

3. Deberá identificar los residuos peligrosos, y clasificar, etiquetar o marcar debidamente los envases en donde son almacenados, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Atendiendo a lo dispuesto por la **medida correctiva número 2**, se tiene que los inspectores federales observaron que en el área en donde se encontraban los residuos peligrosos generados por la empresa visitada, los siguientes letreros uno de color amarillo con la leyenda almacén temporal de residuos peligrosos, otro con la leyenda líquidos, sólidos impregnados, arena absorbentes, lámparas fluorescentes, y que en relación al almacenamiento de los residuos peligrosos estos fueron observados en dos recipientes de plástico transparentes con una identificación con la leyenda lámparas fluorescentes, dos recipientes metálicos con la leyenda carbonato de sodio y el otro con leyenda arena, cuatro recipientes de plástico de color amarillo con las siguientes leyendas, aceite lubricante usado, aceite/grasa, sólidos impregnados, combustóleo, y que su vez fue observada pegada a la pared una guía de identificación de materiales peligrosos donde se describe las condiciones para clasificar los residuos peligrosos, (riesgo a la salud, riesgo de incendio, riesgo por reactividad).

Con lo cual ha quedado plenamente acreditado que la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, ha instalado en su almacén temporal de residuos peligrosos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1279/2016

000272



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, así como que almacena los residuos peligrosos en recipientes identificándose, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, conforme lo prevén los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por consecuencia es que esta autoridad tiene por cumplida la medida correctiva de mérito.

Asimismo, de una valoración a la **medida correctiva número 3**, se tiene que los inspectores federales asentaron a foja seis del acta de inspección número II-00329-2016, que no observaron "algún residuo peligroso, mas sin embargo los recipientes encontrados de la visita se encontraban clasificados, etiquetados, y marcado cada uno de los recipientes encontrado en el almacén temporal de residuos peligrosos."

De tal manera que en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, II, IV y V de su Reglamento, se tiene por cumplida la medida correctiva de mérito, ya que por lo anteriormente transcrito es que la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, tiene por acreditado que ha identificado los residuos peligrosos, y clasificado, etiquetado o marcado debidamente los envases en donde son almacenados estos.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, **la irregularidad número 1 fue desvirtuada, mientras que las irregularidades números 2 y 3 únicamente fueron subsanadas**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e inversiones de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio aترayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, página 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1279/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 fracciones I, II y III, y 46 fracciones I, II, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, contar con pisos con pendiente y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/1279/2016

000273

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



residuos peligrosos almacenados, y que el almacenamiento se realice en recipientes identificados considerando a las características de peligrosidad de los residuos, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

La inspeccionada debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen y etiqueten con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, así como el tipo de residuos que dichos envases contienen, con el objeto de que dicha información esté completa para mejorar el manejo de los residuos peligrosos al ser almacenados, transportados y en su caso enviados a destino final, ya que dicha información permite que las personas que los manejan conozcan las medidas que deben tomar para manipularlos, que en caso contrario el manejo de los mismos sería inconsciente, ya que no se tendría conocimiento de las características de peligrosidad que cada uno de los residuos tienen, con el fin de que sean tomadas las medidas necesarias para su manejo, ya sea equipo personal, primeros auxilios, acciones en caso de derrames, conocer como contrarrestar una contingencia ambiental, pues se conocería la principal característica de peligrosidad y así con dicha información podría ser combatida para evitar que la contingencia salga de control y que los daños sean irreparables, y en su caso conocer los efectos que estos puedan causar ya una vez iniciada una contingencia ambiental, todo con el fin de que el manejo de los mismos sea adecuada a las características físicas y de peligrosidad, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, no obstante mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, en el punto **SEPTIMO**, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto, a foja tres del acta de inspección II-00051-2016, quedó asentado que la inspeccionada cuenta con veinticinco máquinas textil para fabricación de hilados de fibra sintética, tres tanques de capacidad de cinco mil litros de ácido acético, y dos calderas una de 500 Hp., y que ha dicho de la Visitada el inmueble donde esta establecida la empresa si es de su propiedad, el cual tiene una superficie aproximada de terreno total de sesenta mil metros cuadrados..

No obstante lo anterior, se observa que del instrumento notarial número diecisiete mil seiscientos noventa y seis de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la que se hace constar el otorgamiento de poderes respecto de la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, y en el que se desprende lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

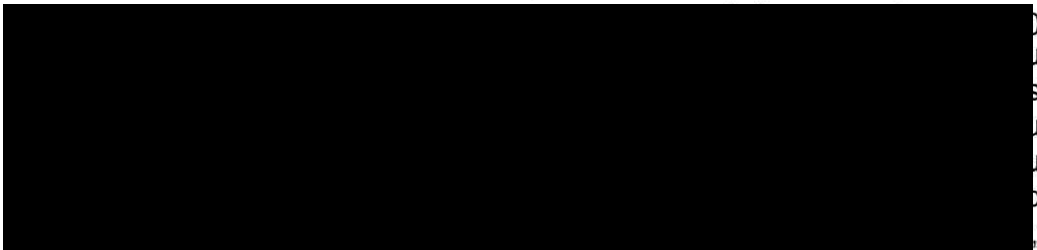
DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/1279/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miljangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/1279/2016

000274



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCION:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para adaptar su almacén temporal de residuos peligrosos a las condiciones básicas de seguridad, y no etiquetar e identificar sus residuos, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para acudir a adaptar el área en donde se almacén temporal de residuos peligrosos, al igual que llevar a cabo las acciones administrativas para la identificación y etiquetado de sus residuos peligrosos; Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, además de que no almacena los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,843.20 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en los artículo 111 segundo párrafo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/11279/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

2.- Por no identificar los residuos peligrosos, no clasificar etiquetar o marcar los envases en donde son almacenados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, II, IV y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Resultan aplicables las multas impuestas a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, en relación con lo siguientes criterios jurisprudenciales;

Epoca: Novena Época
Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1279/2016

000275



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/11279/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponce: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponce: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, II, IV y V, y 82 fracción I incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a la empresa denominada persona moral denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$9,495.20 (nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a 130 (ciento treinta) veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1279/2016

000276



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

tres pesos 04/100 M.N.) publicado en el Diario Oficial de la Federacion el dia veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **esquema** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente a la institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando copia previa cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO esquema
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las

ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/1279/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento la persona moral denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00051-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1279/2016

000277

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa denominada **DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el ([REDACTED]) en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la PROFEPA en el Estado de Aguascalientes, **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

Monto de multa: \$9,495.20 (nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

